



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-166

25 de agosto de 2023

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00032”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor MARCO USECHE BERNATE en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, dentro del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA radicado con el N.º 180013103001-2022-00251-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 10 de agosto de 2023, el doctor MARCO USECHE BERNATE, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA radicado bajo el N.º. 180013103001-2022-00251-00, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, a cargo del doctor MAURICIO CASTILLO MOLINA, donde expone que el Funcionario Vigilado a la fecha no se ha pronunciado frente a las numerosas peticiones que se ha elevado con la finalidad de que se ordene seguir adelante con la ejecución conforme al artículo 440 del Código General del Proceso.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 11 de agosto de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00032-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-72 del 14 de agosto de 2022, se dispuso requerir al doctor **MAURICIO CASTILLO MOLINA**, en su condición de **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el doctor MARCO USECHE BERNATE y anexará los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-160 del 14 de agosto de 2023, que fue entregado vía correo electrónico al día siguiente.

Con oficio 0307 del 17 de agosto de 2023, recibido en esta Corporación el mismo día, el

doctor **MAURICIO CASTILLO MOLINA**, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El doctor MARCO USECHE BERNATE, quejoso en esta actuación, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA radicado con el N.º 180013103001-2022-00251-00, en conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, argumentando que el Funcionario Vigilado a la fecha no se ha pronunciado frente a las numerosas peticiones que se ha elevado con la finalidad de que se ordene seguir adelante con la ejecución conforme al artículo 440 del Código General del Proceso.

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, no ha dado impulso al proceso, como quiera que no se ha ordenado seguir adelante con la ejecución de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el doctor **MAURICIO CASTILLO MOLINA**, en su condición de **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 17 de agosto de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando detalles sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Señala en primer lugar las dificultades que se vienen presentando con los correos electrónicos del Despacho, lo cual ha venido generando traumatismo en los procesos, en cuanto a llevar un registro de los memoriales allegados a los procesos y anexarlos al expediente digital, situación que ha sido identificada y cuyo problema se ha venido trabajando.
- En el caso en concreto, se trata de un proceso ejecutivo singular, el cual una vez revisado los memoriales allegados por el quejoso, y de conformidad con la normatividad del mismo día que se recibe el oficio de requerimiento del presente trámite administrativo, el 15 de agosto de 2023, se profirió auto de seguir adelante con la ejecución, colocándose al día el proceso y encontrándose en términos de ejecutoria del mencionado auto.

Para finalizar señala que, el Despacho en la medida de su capacidad ha identificado los acontecimientos y dificultades de la virtualidad y ha venido implementado acciones para superarlos, como en el presente caso que el proceso ya se le dio impulso procesal requerido por el apoderado de la parte demandante.

Análisis Probatorio:

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el doctor MARCO USECHE BERNATE, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, no ha dado impulso al proceso radicado bajo el número 180013103001-2022-00251-00, encontrándose pendiente de ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al artículo 440 del Código General del Proceso.**

Planteada dicha situación, corresponde determinar si el funcionario implicado ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se lograron establecer las siguientes actuaciones relevantes dentro del proceso objeto de vigilancia, las cuales son:

FECHA	ACTUACIONES
01/09/2022	Acta de reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia
05/09/2022	Se libra mandamiento de pago.
16/09/2022	El demandante remite constancia de notificación de la demanda ejecutiva.
16/01/2023	El apoderado de la parte demandante solicita impulso procesal.
10/04/2023	El apoderado de la parte demandante solicita impulso procesal.
15/08/2023	Se ordena seguir adelante con la ejecución

Como se evidencia con lo anterior, el proceso objeto de vigilancia judicial, efectivamente estuvo sin impulso por un poco más de 11 meses, sin embargo no se puede dejar de lado lo indicado por el funcionario quien señala que se han venido presentando dificultades con el correo electrónico, circunstancia que ha generado traumatismos en los procesos, en cuanto a llevar un registro de los memoriales allegados a los expedientes y su anexo al respectivo expediente digital, situación que ha sido identificada por parte del Juzgado Vigilado y según su dicho se viene trabajando para superar la situación, actividad que como es bien conocida requiere de tiempo y de esfuerzo dadas las condiciones híbridas que presentan algunos expedientes como el que llama la atención de esta Corporación.

Igualmente, no se puede desconocer que el funcionario procedió de inmediato, y una vez conocido el presente trámite, a impulsar el proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA puesto que el pasado 15 de agosto de 2023, profirió auto mediante el cual procedió a ordenar seguir adelante con la ejecución, tal y como se evidencia a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, quince (15) de agosto de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ**
Demandado: **ANDERSON JIMENEZ TORRES**
Radicado: No. 2022-00251-00.-

AUTO No. 0516

Al Despacho las presentes diligencias, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

O R D E N A R:

- 1.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra de la señora ANDERSON JIMENEZ TORRES, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el auto interlocutorio No. 0525 del cinco (05) de septiembre de 2022.
- 2.-** Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el C.G.P.
- 3.-** Fijar la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$6.800.000.00) Mcte., como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.
- 4.-** Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquidense por Secretaría, en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el peticionario buscaba que el Despacho judicial procediera a dar impulso al proceso, como se mencionó con anterioridad, se constata con ello que, en la actualidad, el funcionario procedido a normalizar la situación de deficiencia generada por la mora en la atención y resolución de los memoriales allegados al proceso.

En ese orden de ideas, resulta razonable para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, y una vez normalizada la situación de deficiencia con el pronunciamiento contenido en el auto del 15 de agosto de 2023, no se hace necesario continuar con el presente trámite, por tanto, se dispondrá no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias presentadas en contra del doctor **MAURICIO CASTILLO MOLINA,**

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó la normalización de la deficiencia que se generó dentro del proceso radicado bajo el N.º 180013103001-2022-00251-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el doctor MARCO USECHE BERNATE dentro del proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA radicado N.º 180013103001-2022-00251-00, que conoce el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, a cargo del doctor MAURICIO CASTILLO MOLINA, por las consideraciones expuestas.

ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a el funcionario judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4º: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **24 de agosto de 2023**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
Presidenta

MFGA / GAGG

Claudia Lucia Rincon Arango

Firmado Por:

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 - 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia - Caquetá.

Magistrado
Consejo Superior De La Judicatura
001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9e7b5b9d45685f647eb6993f1c3f9784c0c38b34bf1a7fca5887b241407852**

Documento generado en 25/08/2023 11:29:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>